

juez mandar que se embarguen todos los bienes del ejecutado, y precisar al opositor, á que fije con toda exactitud la cantidad de su crédito, con cuyas precauciones al paso que se cierra la puerta á oposiciones maliciosas, se consigue evitar el pleito de terceria, si los bienes del deudor bastan para satisfacer á todos los acreedores, ó si los que le quedaron libres en el embargo son suficientes para pagar al ejecutante, y suyos propios.

Esta es la práctica que se observa; pero convendrá no suspender el juicio ejecutivo por presentarse otro acreedor que no tuviese crédito igualmente ejecutivo; y en este caso solo se le debería oír en juicio sumario dándole á lo mas el ejecutante fianza de acreedor de mejor derecho.

Al que se opone por razon de dominio de los bienes ejecutados se le debería remitir á otro juicio despues de la ejecucion, ó antes entablado la reivindicacion que tiene contra cualquiera poseedor, y al que se opone reclamando la posesion se le debe conceder un juicio sumario para ello.

El juicio ejecutivo de carta ejecutoria ya hemos dicho que deberá arreglarse al de instrumento público. El de entregar ó hacer pende en gran parte de la prudencia del juez, y cuando el reo no hace ó entrega lo que está obligado se transforma facilmente en juicio de pagar ó el importe de la cosa, ó del hecho con los daños y menos cabos al arbitrio del juez.

Del juicio criminal.

Hemos hablado hasta aqui del juicio civil declarativo plenario regular é irregular, del juicio sumario, y del ejecutivo, por el que se llevan á efecto las sentencias de los dos primeros; solo pues nos resta para dar fin á este tratado, hablar del juicio criminal establecido segun dijimos al principio para vengar los delitos cometidos en daño de la sociedad, y de cualquiera de sus miembros.

Este juicio tiene grande analogia con el civil, de tal manera que le pudieramos llamar en cierto sentido juicio civil declarativo irregular por lo que hace á sus trámites. La irregularidad que le distingue en su forma del civil consiste en el ante juicio que le precede llamado comunmente *sumario*.

Daremos pues principio á la explicacion de este juicio por la sumaria, pero fijaremos la idea de delito y pena, y diremos algo sobre los tres modos de proceder en él, á saber, por acusacion ó querella, por denuncia, ó de oficio. La ley 1.^a tit. 1.^o partida 7.^a define el delito ó malfetria: *hecho con placer de uno en daño ó deshonra de otro.*

Pero puede definirse con mas claridad diciendo que es una transgresion ó quebrantamiento malicioso de la ley en daño de la seguridad, tranquilidad, ó propiedad de la sociedad, ó de algun ciudadano. El que le comete debe ser castigado, y á este fin se le imponen penas para escarmiento suyo, apercibimiento de los demas, y satisfaccion del agraviado. Esta pena no es

otra cosa que la privacion de alguno ó algunos bienes, que la sociedad nos proporciona, ó conserva ó como se explica la ley de partida ::: *enmienda de pecho*, ó *escarmiento* que es *dado segun ley á algunos por los daños que hicieron* :::

Asi como para condenar á uno á que restituya alguna cosa, ó pague alguna cantidad, es preciso probar que está obligado á ello, del mismo modo, y con mayor razon es preciso acreditar, que uno es delincuente, para imponerle pena. Esto pertenece ó al particular agraviado, ó al magistrado encargado de vengar á la sociedad, ó cada uno de sus miembros. Este puede hacerlo ó por noticia extrajudicial del delito ó delincuente, ó por noticia judicial dada con las formalidades, que las leyes prescriben ó por algun ciudadano zeloso del bien de la sociedad, pero que no trata de hacerse parte en el juicio.

Cuando el particular agraviado pide el castigo del delincuente se procede por *acusacion*. Cuando le pide á causa de noticia dada al juez con la debida solemnidad, el fiscal, ó promotor de justicia, ó á falta de este el juez mismo pero fundado en la noticia dicha, se procede por *denuncia* ó *delacion*. Y cuando el juez en fuerza de rumores, ó avisos extrajudiciales inquiere sobre el delito y delincuente procede de *oficio*.

Tres pues son los modos de proceder en el juicio criminal: por *acusacion* ó *querrela*: por *denuncia*; y de *oficio*; al cual en cierto modo puede reducirse el de proceder por *pesquisa*.

La *acusacion*, segun la define la Ley, 1.^a tit. 1.^o part. 7.^a es *profazamiento que un ome face á otro ante el*

juzgador afrontandole de algun yerro que dice que fizo el acusado, é pidiendole que le haga venganza del:: ó mas claramente, *la accion con que uno pide al juez castigue á otro del yerro ó maldad que hizo.*

La *denuncia* es: manifestacion del delito cometido, y por lo regular tambien del delincuente, no para tomar venganza ó satisfaccion para sí, sino solo para apercibir ó excitar al juez para el castigo.

Y la *pesquisa* es la averiguacion que el juez hace de los delitos y delincuentes, movido de las delaciones judiciales, ó de los rumores ó avisos extrajudiciales. Las circunstancias que deben observarse en esta, en la acusacion y denuncia se hallarán en Asso y Manuel lib. 3.^o tit. 11 cap. 1.^o y 2.^o en Sala lib. 2.^o tit. 3o num. 6.^o (1)

(1) Solo se debe fijar aqui una idea que estos y los demas AA. no fijan, y es la diferencia que hay entre los delitos públicos y privados. Los públicos son los que ofenden á la sociedad inmediatamente en si misma, y los que no ofendiéndola inmediatamente sino á un particular la causan un perjuicio considerable. Y privado a aquellos que inmediatamente ofenden á los particulares sin que de su ofensa resulte un gran daño á la sociedad.

Para que un delito ofenda inmediatamente á la sociedad, es preciso que ataque el orden público, á la seguridad ó propiedad de la república. Para conocer cuando los delitos que perjudican inmediatamente á un particular ofenden tambien considerablemente á la sociedad, puede servir de regla esta máxima: que aquellos delitos que el particular no puede evitar con las precauciones y medios de defensa que licitamente puede usar en el estado privado ofenden á la sociedad, bajo cuya proteccion estan los

Supuestas estas ideas generales pasemos á explicar los capítulos generales de la sumaria ó ante juicio que precede al juicio plenario criminal.

Como el reo temeroso del castigo tiene interés en fugarse, y los delitos suelen dejar tras de sí algunos vestigios que importa mucho recoger, y para asegurar aquel, y hacer que estos no se olviden, es preciso tomar algun conocimiento de la probabilidad ó certeza del delito, se

ciudadanos particulares, y cuya fuerza y vigilancia atropella el delincuente.

En los delitos públicos está permitida la acusacion á cualquiera ciudadano, á excepcion de algunos á quienes las leyes no permiten acusar. Pero si no probaren la acusacion sufrirán la pena del *talion*; de cuya pena solo se liberta el tutor que acusa á nombre del huérfano por injuria hecha á este ó á sus parientes. El heredero que acusase al que el testador en su testamento ó ante testigos dijese que le habia herido, ó causado el mal de que moria. El acusador de monedero falso. El que acusa sobre hecho contra sí propio. El conyuge por la muerte de su consorte. Y el que acusa por la muerte de los suyos hasta el cuarto grado. En estos casos se liberta el calumniador de la pena de calumnia presunta, esto es, de la que nace de no probar la acusacion; pero no de la pena de la calumnia evidente, que es cuando se les prueba que la hicieron maliciosamente. Leyes 6.^a 20 21 y 26 tit. 1.^o part. 7.^a

En el adulterio aunque delito público, solo puede acusar el marido de la adúltera, á no ser que el mismo sirva de alcabuate. Ley 2.^a tit. 19 lib. 8 de la Nuev. recopil., ó ley 4.^a tit. 26 lib. 12 de la Novis.

En los delitos públicos puede tambien, y aun debe el juez proceder de oficio; pero en los privados no puede hacerlo él ni otro ciudadano, acusar sin poder del interesado.

hace indispensable en el juicio criminal averiguar 1.^o La existencia del delito con todas sus circunstancias.

2.^o Averiguar la persona del delincuente, y en caso de duda identificarla.

3.^o Asegurar á esta y tambien las demas resultas del juicio.

4.^o Tomar la declaracion para sacar de ella las luces que se pueda en orden al hecho que se le imputa y sus circunstancias y recibir su confesion para mejor fijar el grado de malicia que puede haber tenido, y estos son los puntos que comprende el ante juicio llamado *sumaria*.

Esta pues si procede por *acusacion*, debe principiar por un pedimento llamado *querella*, en que el acusador expone el hecho cometido contra su persona, honor ó bienes por F. vecino de T. expresando su estado, oficio y cuantas circunstancias sean necesarias para caracterizarle, fijando tambien el lugar, dia y hora en que cometió el delito con los hechos antecedentes que puedan tener conexion con él, hace un breve raciocinio para manifestar la realidad de la ofensa, su gravedad, y la necesidad de castigarla, y concluye pidiendo se le admita sumaria informacion para probar lo que expone, y hallándola verdadera en la parte que baste. Se mande prender al reo, y embargarle sus bienes, como tambien á los que resultaren cómplices y condenarles á la pena, en que hayan incurrido con resarcimiento de daños y perjuicios.

A este pedimento se da el auto de que afianzando el querellante de calumnia se proveerá; ó se admite la acusacion en cuanto ha lugar en derecho, mandando

se dé la informacion ofrecida si para averiguar el delito conviene hacer prontamente alguna diligencia, por ejemplo, reconocimiento de peritos, se pide al juez en la misma querrela ó acusacion, y este debe á la mayor brevedad hacerlo que se le pide.

Esta informacion puede hacerse por todos los medios de prueba, y no solo por testigos, como algunos opinan; puede ejecutarse por vista ocular del juez, ó solo ó acompañado de peritos. Por instrumentos, por ejemplo cartas en que los delincuentes se comunicasen: testigos (que es lo mas frecuente); y por confesion de parte. Los peritos han de ser nombrados, y juramentados por el juez, y han de describir el hecho hasta con las circunstancias mas pequeñas. De los instrumentos nada tenemos que añadir, á lo que hemos dicho en el capítulo de las pruebas, ni tampoco del modo de examinar los testigos cuando se trata solo de averiguar la realidad del delito; sino que se les pueden hacer cuantas se crean conducentes para indagar el hecho con todas sus circunstancias; como el lugar, dia y hora, quienes se hallaron presentes, etc.

Pero cuando se intenta averiguar la persona delincuente (lo que suele hacerse al mismo tiempo) se les debe preguntar si saben quien cometió el delito, que señales tenia, etc.

Si alguno ó algunos de los testigos dijese que no conocen al reo por su nombre, apellido ó mote, pero que si le viesen le señalarian, manda el juez formar lo que se llama *rueda de presos*, esto es, que se pongan en fila doce ó mas, (y algunos quieren que cuantos haya en la carcel y vestidos del mismo modo) de ellos,

introduce al testigo á su presencia, la hace leer la declaracion y jurar que dirá verdad, y reconociéndolos uno por uno, ó de vez, señala con la mano al que le parece que es reo, ó con seguridad ó con duda. Le hace el juez salir al frente, y depone de nuevo con juramento ser aquel, ó si á ninguno ha conocido. El juez pregunta al señalado ó señalados con sus nombres, y el escribano pone por diligencia este acto. Este reconocimiento debe hacerse hasta tres veces, variando de lugar al reconocido, y aun de compañeros, y algunos quieren que tambien de vestidos, y todas tres con la misma formalidad de leerse la declaracion al testigo, y decir verdad, en la inteligencia de que seria nulo el acto si se omitiese alguna de estas circunstancias.

Si por alguno de los medios dichos resultase certeza ó probabilidad de que uno ha cometido el delito y mereciendo esta pena corporal, ó á lo menos de presidio (pero no si la pena es menor, ó solo pecuniaria) se le debe prender y embargar los bienes, manteniéndole sin comunicacion hasta despues de tomarle la confesion (1).

Asegurado el reo, ó el que parece tal, conviene tomarle inmediatamente declaracion antes que pueda formar su plan de defensa. (2)

La primera pregunta se le debe hacer sobre su nombre, naturaleza, vecindad, edad y oficio para saber si

(1) Tengase aqui presente lo dicho atras sobre la aseguracion de resultados del juicio, y la diferencia entre el preso y reconocido.

(2) Y aun en muchos casos convendria tomarle la confesion.

necesita nombrar *curador ad litem*, ó si goza algun privilegio, ó fuero especial, las demas han de recaer sobre sus pasos, y acciones desde que cometió el delito hasta que salió de su casa; retrogradando, ó preguntándole cuando salió, y siguiendo las preguntas hasta el momento en que sucedió el hecho, y desde este hasta la prision, hase de cuidar en ellas, de que especifique los motivos de su salida, y de cada una de sus acciones, las circunstancias de estas y las personas que á ellas se hallaron presentes y llegando al delito no se le ha de preguntar si le cometió él, si no si sabe quien le cometió.

Extendida la declaracion se deberán evacuar prontamente las citas de las personas que el reo en su declaracion ha citado, como presentes á sus acciones, y sobre todo á la perpetracion del delito, lo que debe tambien practicarse con los que hayan citado los testigos, á cuyo efecto despues de tomarles juramento de que dirán verdad de lo que fueren preguntados, eonvendra leerles la declaracion del que les cita, para que no puedan facilmente encubrir la verdad.

Cuando el citante y el citado varian en sus deposiciones, se les debe carear, esto es, juntar para que con sus mutuas reconvencciones puedan fijarse mejor los hechos, tomándoles tambien juramento, y leyéndoles las declaraciones á cada uno ó á los dos juntos sus propias deposiciones, y las del otro; todo lo que pondrá por diligencia el escribano.

El mismo careo está en uso entre los reos cuando son muchos, y se contradicen; y convendria tambien usarle entre el reo y los testigos, como sa practica en

los tribunales militares, y en casi todas las naciones de Europa.

Practicadas todas estas diligencias se le toma confesion al reo, en la que no se le considera ya como testigo (aunque ya indiciado y sospechoso) que puede dar noticia del hecho, como se le considera en cierto modo en declaracion; sino como reo demandado que debe contestar á los hechos que se le imputan, negándolos ó confesándolos sencillamente, ó con alguna circunstancia que disminuya ó quite la obligacion que contra él producen.

La confesion se toma por preguntas y repreguntas, por cargos y recargos sobre la intencion con que lo ejecutó. Las repreguntas y recargos se le han de hacer por lo que resultare de la declaracion y declaraciones de los otros testigos. Si el reo resiste hacer la declaracion ó confesion, se le precisa á ello con mas estrechas prisiones; y si absolutamente se niega á hacerla se le declara por confeso en el delito.

Tanto para la declaracion de los testigos, como para la declaracion y confesion del reo, debe haber precedido pedimento del acusador igualmente que para las diligencias expresadas y cualesquiera otras que sean necesarias; y cuando el juez procede de oficio las hace por si mismo.

Concluida la sumaria por la confesion que el juez manda dejar abierta para continuarla siempre que con venga, si no hay acusador, (1) se nombra de oficio pro-

(1) Se debe notificar tambien al injuriado y sus parientes por si quieren seguir la causa.

motor fiscal que haga sus veces, se le entrega para que formalice su acusacion, y desde este momento se forma un juicio declarativo plenario criminal que se sigue y termina por los mismos trámites que el civil, con la diferencia de que en la contestacion á la acusacion; y publicadas las probanzas puede el reo pedir ó formar artículo de que se le suelte ó con fianza que suele llamarse de la haz, (1) en que el fiador promete presentarle en la carcel siempre que el juez se lo mande; ó sin ella, fundando esta peticion de lo que resultare de la sumaria, y de las probanzas, sin que el juez pueda reservar este artículo para difinitiva, como puede reservar en el juicio civil los de posesion etc. (2)

En los juicios criminales no se admite regularmente apelacion, no siendo sobre las penas pecuniarias; pero está mandado, que en toda causa, en que pueda imponerse pena corporal, ó infamante, den parte los jueces inferiores á la Chancilleria del territorio inmediatamente despues de formada la sumaria, para lo que manda el juez, que el escribano de testimonio de lo que de ella resulta, y con una carta del mismo lo re-

(1) La fianza de la haz ó de hacer frente, es fianza de estar á derecho, ó seguir el juicio. La de presentarle en la carcel se llama fianza carcelera; y hay ademas otra que es de pagar lo juzgado y sentenciado; y aunque á veces se piden y se dan juntas estas tres fianzas, no deben confundirse.

(2) Los cuasi delitos se persiguen como los delitos, precediendo al juicio plenario un sumario, con la diferencia de no ser necesaria la prision. El escrito en que se pide el resarcimiento ofreciendo la informacion se llama *demanda civil de daños*.

mite por mano del fiscal á la Sala del crimen. Esta, oido el informe suele dar el auto siguiente :: *Siga, substancie, y determine, y en su caso consulte* :: Otras veces le mandan que de tanto en tanto tiempo dé parte de lo que vaya adelantando en la causa, en cuya virtud lo hace asi el juez inferior; y por consiguiente siendo las penas, pena corporal, ó infamante, no se lleva á efecto sin la aprobacion del tribunal superior. Con estas precauciones conocen los jueces inferiores de los delitos que la ley 8.^a tit. 3.^o lib. 4.^o de la Nuev. recop.; ó ley 9.^a tit. 4.^o lib. 1.^o de la Novis. habia mandado, que solo se juzgazen en los tribunales superiores. Sala lib. 3.^o tit. 2.^o num. 45.

De la ejecucion de la sentencia.

Dada la sentencia criminal se lleva á efecto del mismo modo que la de un juicio civil, con la diferencia de que en lo relativo á penas corporales no se deja al ejecutor conocimiento alguno de causa, como que lo es de un simple hecho, cuyas circunstancias deben estar fijadas en la sentencia, pero en orden á las penas pecuniarias, y restitution de daños pueden ocurrir las mismas diligencias que en el juicio ejecutivo de pagar cantidad liquida. Con todo el hallarse una muger en cinta, ó la inmunidad personal, ó local del reo serian tambien excepciones, que suspenderian la ejecucion hasta verificarse el parto. Pero de la inmunidad debemos hablar con alguna extension.

De la inmunidad local y personal.

Entiendese por inmunidad local el derecho que tiene